



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los Sres. **Jueces Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Lucas Walter en la causa Nº 7266-2022 de esta Alzada, caratulada "**Ortiz, Carlos Raúl s/ Abuso sexual con acceso carnal" Nº PE-551-2022 de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal N° 1 Departamental**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES.-**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente causa a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Lucas Walter contra la resolución de fecha 5 de agosto del corriente año del Sr. Juez titular del Tribunal en lo Criminal N° 1 Departamental, Dr. Guillermo Burrone en cuanto deniega el pedido de la defensa del imputado Ortiz Carlos Raúl de proceder a la integración de dicho tribunal por jurados.

Corresponde señalar que en fecha 7 de junio del corriente, conforme luce a fs. 268 el Juez de garantías ordenó elevar la presente causa a juicio a los fines de su radicación por ante el Tribunal Criminal N°1 Departamental, siendo efectivamente elevada en fecha 15/06/2022 conforme da cuenta la comunicación de elevación y número de sorteo remitido por la Sra. Secretaria de Gestión Administrativa dependiente de esta Cámara (ver fs. 275).

A fs. 277 luce informe del Actuario del Tribunal Criminal y radicación de la causa con **integración unipersonal** de dicho tribunal, **citándose a las partes a juicio a tenor del art. 338 1º párrafo del C.P.P..-**

Que las partes efectuaron sus respectivos ofrecimientos de



225302091001019151

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

pruebas a fs. 278/279 la Fiscalía y a fs. 280/281 la Defensa particular a cargo del Dr. Lucas Walter, oportunidad en la que manifiesta que atento a no haber sido rechazado la formación de tribunal por jurados a tenor del art. 22 bis del C.P.P., solicita se fije audiencia a fin de que el imputado sea sometido al proceso de juicio por jurados.-

En virtud de tal petición, a fs. 282 y vta. el Titular del Tribunal Criminal, Dr. Guillermo Burrone resuelve desestimar por extemporáneo el pedido de juicio por jurados, fundamentando también el rechazo en lo normado por los arts. 22 y 22 bis del ordenamiento ritual ya que, el límite de la pena máxima que conmina en abstracto la calificación legal de los hechos imputados a Ortiz, no supera los 15 años de prisión o reclusión .-

Contra dicha resolución interpone recurso de apelación la Defensa (ver fs. 287/288), agraviándose de lo decidido y peticionando a esta Cámara decretar la inconstitucionalidad del Art. 22 bis primer párrafo del CPPBA; por considerar que la elección del sistema de juzgamiento se encuentra "limitado" a la escala penal sobre el delito en cuestión de tratamiento.

Sostiene el Defensor que la resolución en crisis colisiona con derechos y garantías del imputado; pues coloca un límite basado en la escala penal, privando al imputado a ser juzgado por un juez natural, lo que contraría la normativa vigente.

Argumenta que lo resuelto no guarda relación con lo normado por la Constitución Nacional ni con lo regulado en la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; el ser juzgado por sus pares.

Cita como fundamento a su postura doctrina y un antecedente jurisprudencial de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata.

Finalmente, hace referencia a un antecedente a nivel departamental, lo resuelto por el Juez de garantías en IPP N° N° 12-00-0013205-18/01, no obstante reconocer que versa la discusión sobre

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

otro aspecto, pero que guarda directa relación con la temática aquí tratada en orden a la interpretación del art. 18 de la C.N. respecto a la garantía del juez natural y el juicio por jurados.-

Concluye solicitando, se decrete la inconstitucionalidad del artículo 22 bis ultima parte del C.P.P. por vulnerar la garantía del juez natural y se conceda la elección de Tribunal por jurados para las presentes actuaciones seguidas contra su pupilo Ortiz, Carlos Raúl.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.-¿Es admisible el recurso impetrado?
- II ¿Se ajusta a derecho la resolución dictada?.
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?..

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **María Gabriela JURE** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Señor Defensor Particular, fue presentado en legal tiempo, y se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por el Código de rito -gravamen irreparable- a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

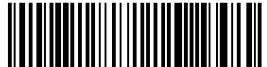
En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 22, 22 bis, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, los Sres Jueces **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **María Gabriela JURE** dijo:

Analizados los agravios señalados por la defensa y las constancias procesales obrantes en autos, adelanto que el remedio intentado no tendrá una favorable acogida.-

En primer lugar se advierte que, tal como lo decidiera el Sr. Juez

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

del primera instancia, la petición de integración del tribunal por Jurados fue formulada fuera del término previsto en el art. 22 inc. b del C.P.P., motivo por el cual se encontraría sellada la suerte del recurso en sentido negativo a su pretensión.-

Sin perjuicio de ello, habré de tratar el agravio en razón del cual la defensa solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 22 bis. del código de rito.-

Al respecto el Máximo Tribunal provincial tiene dicho que "...La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución Nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa". (SCBA P109346 S 7 -3.)

De la simple lectura de su presentación de fs.287/288, surge evidente que se limita a formular consideraciones dogmáticas de carácter general, sin indicar de qué manera, en el caso concreto el límite fijado por el legislador resulta contrario a la constitución.

Contrariamente a lo pretendido por el recurrente entiendo que por imperio de los arts. 24 y 75 inc.12 del C.N. es el Congreso quien tiene la autoridad para reglamentar la Constitución, siempre que lo haga dentro de lo que permite su texto.-

Por otro lado, resulta claro de la lectura del artículo 126 de la Constitución Nacional que las provincias tienen la facultad de dictar las leyes



225302091001019151

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

—aún de fondo- a las que hace referencia el artículo 75 inciso 12 de la Carta Magna, si con anterioridad el Congreso Nacional no lo hubiese hecho, resultando por lo demás determinante que en el citado artículo 126 se excluya a la regulación del juicio por jurados como una de las materias vedadas a las provincias. En esa inteligencia, debe interpretarse a todo evento, que la referencia del artículo 75 inciso 12 in fine, establece a lo sumo una facultad concurrente entre la Nación y las Provincias.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en numerosos precedentes que:

“...Ha de tenerse presente que de acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las Provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquélla de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse...” (Doct. de Fallos: 186:170; 271:186; 286:301; 293:287; 296:432; 304:1186; 305:1847).

En tal sentido y con referencia a la limitación contenida en el art. 22 del C.P.P. cabe recordar que en los fundamentos de la Ley 14543 se explicitó :” (...) , el art. 118 reza:[”*Todos los juicio criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esta institución.(...)el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.*”]

Esta propuesta pretende dar cumplimiento a la manda constitucional que habilita a este cuerpo legislativo provincial a regular en la materia. (...) la limitación inicial respecto de los delitos que serán objeto

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

de este sistema de enjuiciamiento que ya rige desde hace mucho tiempo en las legislaciones más avanzadas del mundo, halla sustento en la intención de que el impacto presupuestario que implica la reforma sea prácticamente nulo y, por otra parte, permitir que el legislador pueda incorporar sucesivamente nuevas figuras penales en la medida que tanto la adaptación de los operadores y la estructura judicial lo permitan, sin afectar el normal funcionamiento del actual sistema. (...) "

En este sentido Bruzzone aporta claridad sobre la cuestión apartándose de la postura que sostiene que esta forma de enjuiciamiento debe imponerse en todos los casos, señalando que el constituyente argentino circunscribió los alcances de la disposición sobre el jurado al utilizar la expresión "criminales" (art.118 C.N.).-

Por su parte, Edmundo Hendler coincide en la conclusión con el citado autor, haciendo la salvedad de que su criterio no deriva de la exégesis dogmática del texto, sino de la interpretación histórica contextual que es la que explica el alcance de la norma constitucional.- Entiende que la interpretación literal de la norma -que bautiza de totalizadora-, no tiene precedentes en ningún lugar del mundo afirmando que el jurado ha sido siempre, y lo es en la actualidad, un modo de enjuiciamiento aplicable a ciertos y determinados casos.- (Conf. Edmundo Hendler, "Juicio por Jurados en el Proceso Penal, Ed. Ad-Hoc, pág.230/236).-

En razón de lo expuesto, a esta cuestión, Voto por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. **Mónica GURIDI** y **Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado



225302091001019151

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Lucas Walter y el planteo de inconstitucionalidad formulado y por ende, confirmar la resolución de fecha 5 de agosto del corriente año obrante a fs. 282/vta.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. **Mónica GURIDI** y **Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos votan en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 del C.P.P.).-

II.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Lucas Walter y confirmar la resolución (fs. 282/vta) de fecha 5 de agosto del corriente año (arts. 24 y 175 inc.12 , 118C.N.,22 y 22 bis a contrario sensu C.P.P.) .-Causa N° 7266-2022.-

III.-) Regístrese. Notifíquese electrónicamente a 20321568964@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y a FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR, y al imputado mediante oficio de estilo.

Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:42:41 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:46:45 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:48:12 - MORALES Martin Miguel -



225302091001019151



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 09/09/2022 12:49:00 - SANTORO Marcela Alejandra -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20321568964@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



225302091001019151

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 09/09/2022 12:49:36 hs.
bajo el número RR-497-2022 por SANTORO MARCELA.